

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JI-127/2018

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN.

MAGISTRADO PONENTE: DR. GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES.

SECRETARIO: MIGUEL ANGEL GARZA MORENO.

Monterrey, Nuevo León, a veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **confirma** en lo combatido la resolución CEE/CG/R/19/2018, dentro del expediente RRV-001-/2018, en la cual, se confirmó el acuerdo CEE/CG/079/2018, al resultar fundado pero inoperante uno e ineficaces el resto de los agravios esgrimidos por el accionante.

GLOSARIO

Comisión Estatal Consejo General	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Ley Electoral local	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Monterrey	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
PAN	Partido Acción Nacional
PRI	Partido Revolucionario Institucional
INE	Instituto Nacional Electoral

Las fechas que se mencionan corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.

R E S U L T A N D O:

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1. Aprobación de Registro. El veinte de abril el Consejo General emitió el Acuerdo CEE/CG/079/2018, POR EL QUE SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO RELATIVAS A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA INTEGRAR AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

En el referido acuerdo se contiene, entre otras, la aprobación del registro de la planilla independiente encabezada por el C. JESÚS GALILEO I QUINTANILLA VILLARREAL relativa al Ayuntamiento del municipio de General Bravo, Nuevo León.

1.2. Recurso de Revocación. Inconforme con lo anterior, el PAN interpuso, por conducto de su representación, el recurso administrativo de Revocación, en contra del registro de la planilla referida, específicamente de los CC. ANNEL GUADALUPE ROSALES CAVAZOS, como Primer Regidor Propietario; MARTÍN SERNA BERLANGA, como Segundo Regidor Propietario; JUAN CARLOS ARIZPE BARRERA, como Cuarto Regidor Suplente y ARACELY RODRIGUEZ PADILLA, Síndico Primero Propietario.

1.3. Resolución del Recurso Administrativo. En veintiocho de mayo, el Consejo General emitió resolución confirmando, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado. Esta determinación fue notificada al justiciable el día veintinueve del mismo mes.

1.4. Interposición del Juicio de Inconformidad. Al no estar conforme con la anterior resolución, en fecha dos de junio, el PAN acude a esta instancia jurisdiccional interponiendo Juicio de Inconformidad en contra de dicha determinación del Consejo General.

1.5. Admisión y emplazamiento. El día siete de junio, con base en la competencia de este Tribunal para conocer del acto impugnado, se admitió a trámite el juicio de mérito, radicándose con el número de expediente JI-127/2018, en el propio acuerdo inicial se ordenó el emplazamiento correspondiente y se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ley.

1.6. Audiencia de ley. El quince de junio, tuvo verificativo la audiencia de calificación, admisión y recepción de pruebas y alegatos, poniéndose el asunto

en estado de sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

2. COMPETENCIA

De acuerdo con lo establecido en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal; 44 y 45 primer párrafo, de la Constitución Local; y, 1 fracciones II y IV, 85 fracciones II y IV, 276, 286 fracción II, inciso b numeral 1 y 291 de la Ley Electoral local, este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes juicios, porque se impugna un acto emitido por la autoridad administrativa electoral de la entidad.

3. PROCEDENCIA

En el presente juicio se cumplen con los requisitos de procedencia establecidos en la Ley Electoral local, relativos a la forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico y definitividad. En consecuencia, toda vez que este órgano jurisdiccional no advierte de oficio que se actualice causa de improcedencia alguna, se procede a efectuar el correspondiente estudio de fondo.

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO. PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR

El promovente pretende se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se cancele el registro de la candidatura de ANNEL GUADALUPE ROSALES CAVAZOS, al cargo de Primer Regidor Propietario para el Ayuntamiento de General Bravo, Nuevo León.

A partir de los motivos de inconformidad esgrimidos por el impetrante, es factible concluir que, el planteamiento jurídico a resolver en este asunto, consiste en determinar si está ajustada a Derecho la resolución emitida en un Recurso de Revocación por el cual se valida el registro de una candidata que, a consideración del impetrante, no cumple con un requisito de elegibilidad. Lo anterior, al considerar el ente político inconforme, que la referida candidata no reúne los requisitos de residencia previstos en el artículo 122 de la Constitución Local, reiterados por el artículo 144 de la Ley Electoral local. Lo anterior toda vez que, es precisamente la porción relativa del acuerdo impugnado lo que controvierte el actor.

La causa de pedir la basa el recurrente en los siguientes agravios¹:

I.- La autoridad responsable violenta los artículos 14 y 16 constitucional puesto

¹ Aún cuando el inconforme establece un concepto de agravio único, del debido análisis del mismo se desprenden los motivos de disenso que son enumerados por este resolutor.

que la propia Comisión admitió no haber desahogado la documental que fue presentada por el quejoso, por lo que viola los principios del debido proceso.

II.- Considera que se puede tener claro que, como requisito indispensable de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento, se necesita tener al menos un año de residencia en el municipio por el cual se busca contender, y que, en el caso específico, la C. Annel Guadalupe Rosales Cavazos, cambió su credencial de elector en el mes de octubre del año dos mil diecisiete, es decir, siete meses antes de su registro como candidata, por lo cual, en su opinión, no cumple con dicho requisito.

III.- Aduce que el requisito o la premisa fundamental para acreditar la residencia en un domicilio es la credencial de elector, tan es así que, para efectos de contratar algún servicio o solicitar la carta de residencia, el primer elemento requerido es la propia credencial de elector. De igual forma y para efectos de fortalecer el argumento planteado, al momento de querer acreditar la vecindad en un municipio las cartas de residencia y recibos de servicios, sirven como elementos complementarios que sólo serán efectivos si el domicilio coincide con el de la credencial de elector.

IV.- Además, establece que su representada solicitó mediante oficio al INE informe el domicilio de C. Rufino Quintanilla Cavazos, Arnulfo Rosales García y de Zoila Cavazos Cantú, el primero esposo y los otros dos padres de la candidata en cuestión, esto con la intención de demostrar en primer momento que es inviable que el cónyuge viva en un domicilio diferente y que el cambio de domicilio se efectuó con la intención de engañar a la autoridad para intentar acreditar una residencia falsa.

V.- Indica que no debe pasar por desapercibido que, en el acta de matrimonio, que también ofrece como prueba de su intención, la hoy denunciada contrajo nupcias con su marido en el municipio de China, haciendo aún más sólido el argumento de que la candidata vive en China y no en el municipio de General Bravo, Nuevo León.

VI.- Considera que una vez que decreta la inelegibilidad de la candidata objetada, no podrá ser sustituida, de tal suerte que la totalidad de la planilla quedará incompleta, por lo que la autoridad deberá revocar el registro de la totalidad de la planilla impugnada.

VII.- La Comisión Estatal incumple con el principio de exhaustividad, ya que no entra al estudio de la información requerida al INE, argumentando que solamente es una autoridad administrativa no jurisdiccional, y que dicha información es vital para el estudio del asunto, ya que la autoridad omitió solicitar en calidad de autoridad jurisdiccional la información que debía solicitar

al INE. Lo anterior, tomando en cuenta que el Instituto Nacional Electoral negó la información peticionada con el argumento de que ésta sólo se podría proporcionar a la autoridad judicial.

4.1. Marco normativo.

Ahora bien, previo a realizar el análisis relativo a los motivos de disenso formulados por el impetrante, es necesario establecer el marco jurídico aplicable a este caso.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

(...)

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

(...)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

ARTICULO 36o.- Los derechos de los ciudadanos mexicanos residentes en el Estado son:

(...)

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante cualquier autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

(...)

ARTÍCULO 122.- Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

(...)

III.- Tener residencia de no menos de un año, para el día de la elección en el Municipio en que ésta se verifique.

(...)

LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria, en materia electoral, de la Constitución Política del Estado; sus disposiciones son de orden público y de observancia general. Tiene por objeto regular lo concerniente a:

- I. Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del Estado;
- II. Los derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos y de los

candidatos independientes, así como el régimen aplicable a las asociaciones políticas;

(...)

IV. La preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado;

(...)

Artículo 4. (...)

El sufragio pasivo, es la prerrogativa que tiene el ciudadano, de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, cumplidos los requisitos previstos por la Ley y encontrándose fuera de las causas de inelegibilidad expresadas en la misma.

Artículo 9. Son elegibles para los cargos de Diputados, Gobernador y para ser miembro de un Ayuntamiento los ciudadanos que reúnan los requisitos contenidos en los artículos 47, 82 y 122 y que no se encuentren contemplados en los supuestos de los artículos 48, 84 y 124 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

Artículo 10.- Para formar parte de la planilla propuesta para integrar un Ayuntamiento, se deberán cumplir, al momento del registro, los requisitos que establezca la Constitución Política del Estado para ser miembro de dicho cuerpo colegiado.

(...)

Artículo 97. Son facultades y obligaciones de la Comisión Estatal Electoral:

(...)

XX. Registrar las candidaturas a los puestos de elección popular en el Estado, y darlas a conocer publicándolas en el Periódico Oficial del Estado;

(...)

Artículo 143. El derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro como candidatos independientes en los términos de la presente Ley.

(...)

Artículo 144. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político, coalición o candidatura común que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

II. Lugar y fecha de nacimiento;

III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

IV. Ocupación;

V. Folio de la Credencial para Votar con Fotografía;

VI. Cargo para el que se les postule; y

VII. Los candidatos a Diputados e integrantes de los Ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que ha sido electo en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

Los candidatos a Diputados locales que ejerzan su derecho previsto en el artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, no estarán obligados a separarse de sus cargos para su registro ni durante la campaña electoral.

La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar con fotografía así como, la constancia de residencia de propietarios y suplentes.

En caso de que la autoridad administrativa municipal se niegue a emitir la constancia de residencia al solicitante, la Comisión Estatal Electoral deberá ordenar a dicha autoridad a que se pronuncie en un plazo que no exceda de veinticuatro horas. En caso de negativa infundada o de que no se emita el pronunciamiento correspondiente, la Comisión Estatal Electoral mediante pruebas idóneas podrá tener por acreditada la residencia.

De igual manera, el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, así como registrar la plataforma electoral correspondiente a cada elección.

Tratándose de coaliciones, a la solicitud de registro se deberá acompañar el convenio respectivo.

La Comisión Estatal Electoral llevará un archivo con todos los datos de las candidaturas registradas.

Artículo 147. La Comisión Estatal Electoral recibirá de los partidos políticos, de las coaliciones, candidaturas comunes y de los candidatos independientes las listas de los candidatos con su documentación correspondiente, devolviendo sellado y fechado el duplicado de las listas. Dentro de los cinco días siguientes, revisará la documentación de los candidatos y si éstos cumplen con los requisitos previstos por esta Ley, registrará su postulación. Si la solicitud de registro de la candidatura no es acompañada por la documentación correspondiente para acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la presente Ley, se prevendrá a la entidad política postulante y al ciudadano cuyo registro se solicita, a fin de que en un término que no exceda de setenta y dos horas, presenten ante la Comisión Estatal Electoral la documentación faltante, en la inteligencia que de no atenderse tal prevención, se tendrá por no presentado el registro correspondiente.

En caso que del análisis de la documentación presentada por el partido político o coalición postulante se desprenda que el ciudadano es inelegible para el cargo de elección popular que pretende ocupar, la Comisión Estatal Electoral rechazará el registro del candidato, fundando y motivando las causas que motivaron ese acuerdo.

La admisión o el rechazo serán notificados a los interesados dentro de un plazo de veinticuatro horas posteriores al fallo.

El registro o negativa de una candidatura podrá ser impugnada, mediante los recursos que establece la presente Ley.

5. Estudio de Fondo y resolución de la controversia.

De lo ya establecido supra líneas, como ya se adelantó, se tiene que la pretensión del promovente radica en que este Tribunal Electoral proceda a revocar la resolución controvertida y, en consecuencia, el registro de ANNEL

GUADALUPE ROSALES CAVAZOS, como candidata al cargo de Primer Regidor Propietario para el Ayuntamiento de General Bravo, Nuevo León, por considerar que la referida candidata no cumple con el requisito de elegibilidad consistente en la residencia, en términos de ley, en la citada localidad.

Del debido análisis de la demanda y de todas y cada una de las constancias procesales que obran en el sumario, se concluye que, la acción ejercitada por el promovente, la pretende fundar en la supuesta omisión de la autoridad demandada en el desahogo de una prueba ofertada por el impetrante en el recurso administrativo de origen.

Al respecto, se considera que el concepto de violación de referencia deviene FUNDADO pero INOPERANTE, dado que, la falta del perfeccionamiento en el desahogo de la probanza consistente en una documental vía informe que el impetrante solicitó a la autoridad demandada requiriera al INE, si bien es susceptible de generar agravio al recurrente, también cierto lo es que, si hubiera sido desahogada el resultado no acarrearía la procedencia de la reclamación planteada por el recurrente en el procedimiento jurisdiccional de origen, ello por las consideraciones que se vierten a continuación.

Efectivamente, este colegiado considera que, como bien lo sostiene el inconforme, la autoridad administrativa electoral, al momento de la sustanciación y resolución del Recurso de Revisión, cuya resolución constituye el acto de imperio controvertido en este juicio, está ejerciendo función jurisdiccional de la que le deriva la facultad de formular requerimientos, como el pretendido por el PAN, esta facultad se encuentra expresamente establecida en la Ley Electoral local en el artículo 309 en relación con la fracción VII del diverso 297, por lo que se debe calificar como FUNDADO el agravio esgrimido por el accionante.

No obstante lo anterior, el propio motivo de disenso establecido por el justiciable deviene INOPERANTE, por las razones siguientes.

En efecto, aún cuando la autoridad primigenia hubiese desahogado dicho medio de prueba en los precisos términos pretendidos por el oferente, y aún suponiendo que el resultado de dicho trámite tuviera los efectos de demostrar que, como lo sostiene el accionante, la candidata en cuestión hubiere tramitado el cambio de domicilio en los términos sostenidos por el recurrente, dicho resultado en nada hubiese cambiado el sentido de la resolución emitida por el Consejo General, por lo que no existe violación alguna a la esfera jurídica de derechos del ente político inconforme.

Quien ahora resuelve considera que, si en autos se hubiera demostrado que ANNEL GUADALUPE ROSALES CAVAZOS, *cambio su credencial de elector en el*

mes de octubre del año 2017, es decir siete meses antes de su registro como candidata², esa acreditación per se no tiene el efecto de acreditar que la referida ciudadana no reside en el municipio de General Bravo, Nuevo León y que por lo tanto es inelegible para el cargo de elección popular.

Al respecto se considera que, como lo ha sostenido la Sala Monterrey, no se puede perder de vista que, de acuerdo con la propia norma local, el requisito de residencia puede ser acreditado mediante cualquier documento que puede ser robustecido con otros para probar el tiempo de residencia; de la lectura del artículo 144, párrafo segundo de Ley Electoral local se desprende que entre los requisitos que deben acompañarse a la solicitud de registro, no se especifica un documento en lo individual que sirva para el propósito de acreditar dicha cuestión³.

Como lo ha sostenido la Sala Superior⁴, la residencia entraña un sentido subjetivo inherente a la persona, consistente en la permanencia en un sitio o lugar durante lapsos más o menos prolongados, y mientras subsista el vínculo, la residencia no se verá interrumpida por alejarse temporalmente del lugar; en cambio, el domicilio, como tal, involucra primordialmente un sentido objetivo, es decir, implica el lugar físico en donde se designa una sede, ya sea para residir o únicamente para ser sujetos de derecho, por lo que pueden señalarse varios domicilios. Por ende, el señalamiento de un domicilio, no necesariamente determina el lugar de residencia. El domicilio se puede acreditar fácilmente, al señalar la dirección del asiento de la vida personal o de negocios, en cambio, para la residencia efectiva es necesario remitirse a los medios de prueba ofrecidos, para determinar el grado de arraigo y permanencia, más o menos constante, en un sitio determinado.

Continuando con el criterio referido, se debe considerar que, suponiendo que al accionante le asista razón, y la actual credencial para votar con fotografía la haya obtenido la candidata impugnada siete meses antes de su registro, ese sólo hecho no puede tener las consecuencias pretendidas por el inconforme, ello es así ya que, aún en el caso de que, anterior a esa data, el domicilio que aparecía en la credencial de elector de la referida, fuera el situado en China, Nuevo León, en los términos sostenidos por el impetrante, esa cuestión fáctica acredita únicamente los movimientos del domicilio de la credencial de elector de la candidata, pero no acredita total y fehacientemente que haya residido ahí, pues el establecimiento de un domicilio puede obedecer a otras circunstancias, que no necesariamente implican un ánimo de residir en forma permanente en un lugar, con el ánimo incólume de permanecer en él, puesto que es posible que se declare un domicilio únicamente para efectos de identificación u otros fines que provoquen que no coincida con la ubicación de su residencia. Las solicitudes de reposición únicamente hacen prueba plena sobre los movimientos de la credencial y sólo generan leve indicio de que la

² Aseveración literal del inconforme.

³ Al emitir la sentencia relativa al expediente SM-JRC-81/2018.

⁴ Así por ejemplo al resolver el SUP-JRC- 179/2004.

candidata tenía ahí su domicilio⁵, lo que de manera alguna tiene posibilidad de generar la cancelación del registro otorgado por el Consejo General.

Establecido lo anterior, y atendiendo a cabalidad el criterio establecido por la Sala Monterrey al sentenciar el expediente SM-JRC-81/2018, mediante el que se resolvió una controversia similar a la que nos ocupa, es por lo que este Tribunal concluye que si la Comisión Estatal en su Acuerdo GCEE/CG/079/2018, acordó de conformidad el registro de la planilla independiente encabezada por el C. JESÚS GALILEO I QUINTANILLA VILLARREAL relativa al Ayuntamiento del municipio de General Bravo, Nuevo León, y, en consecuencia, otorgó el registro a ANNEL GUADALUPE ROSALES CAVAZOS, como candidata al cargo de Primer Regidor Propietario, basado en la concordancia entre el domicilio asentado en la solicitud de registro con el de la copia de la credencial de votar del mismo, con la constancia de residencia emitida por la autoridad municipal correspondiente, y asimismo el Consejo General resuelve el recurso de revocación administrando todo a su vez con las diversas documentales públicas y privadas que la llevaron a concluir que efectivamente la candidata en mención cumplía a cabalidad con el requisito de elegibilidad de residencia, este ejercicio valorativo debe considerarse correcto y suficiente para atender al requisito de que se trata; de lo que resulta FUNDADO pero INOPERANTE el agravio esgrimido por el PAN.

Lo anterior, sin perder de vista que, en los asuntos de esta naturaleza, la carga de la prueba recae en el actor, quien, al afirmar que la candidata cuestionada habita en lugar diverso al que se establece en su registro, tiene la obligación procesal de allegar al sumario los medios de prueba con valor de convicción suficientes para acreditar sus afirmaciones, lo que no acontece en la especie.

Resulta necesario precisar que con lo anterior se atienden los motivos de disenso que este resolutor enumeró con los números "I" y "VII" del apartado "4" de este fallo, respecto del resto los mismos devienen INEFICACES, porque son una reiteración íntegra de los que hizo valer ante la autoridad administrativa electoral, tal como se advierte del siguiente cuadro comparativo⁶:

DEMANDA JUICIO DE INCONFORMIDAD ANTE TEE	DEMANDA DE RECURSO DE REVOCACION ANTE CEE
<p>ARTÍCULO 122.- Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:</p> <p>I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II.- Ser mayor de veintiún años;</p>	<p>SEGUNDO.- En el caso concreto de la C. Annel Guadalupe Rosales Cavazos, se violenta el artículo 122 la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado Nuevo León, con la resolución que se impugna, como se acredita:</p> <p>ARTÍCULO 122.- Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:</p>

⁵ ídem

⁶ Similar criterio asumió la Sala Monterrey al resolver el expediente identificado con la clave SM-JRC-131/2018.

<p><u>III.- Tener residencia de no menos de un año, para el día de la elección en el Municipio en que ésta se verifique.</u></p> <p>IV. No tener empleo o cargo remunerados en el Municipio en donde se verifique la elección, ya dependan de éste, del Estado o de la Federación, exceptuándose los casos previstos en el artículo 124 de esta Constitución, así como los puestos de Instrucción y Beneficencia.</p> <p>V.- Tener un modo honesto de vivir; y</p> <p>VI.- Saber leer y escribir.</p> <p>Al respecto se puede tener claro que como requisito indispensable de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento, se necesita tener al menos un año de residencia en el municipio por el cual se busca contender, en el caso específico, la C. Annel Guadalupe Rosales Cavazos, cambio su credencial de elector en el mes de octubre del año 2017, es decir siete meses antes de su registro como candidata, por lo cual no cumple con el requisito de contar con un año mínimo de residencia en el municipio donde se verificara la elección.</p> <p>Aunando al argumento, debe tenerse claro que el requisito o la premisa fundamental para acreditar la residencia en un domicilio es la credencial de elector tan es así que para efectos de contratar algún servicio o solicitar la carta de residencia el primer elemento solicitado es la propia credencial de elector, por lo que se tiene que tener en claro que el elemento primordial para para acreditar la residencia es la credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral. De igual forma y para efectos de fortalecer el argumento planteado, al momento</p>	<p>I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II.- Ser mayor de veintiún años;</p> <p><u>III.- Tener residencia de no menos de un año para el día de la elección en el Municipio en que ésta se verifique.</u></p> <p>IV. No tener empleo o cargo remunerados en el Municipio en donde se verifique la elección, ya dependan de éste, del Estado o de la Federación, exceptuándose los casos previstos en el artículo 124 de esta Constitución, así como los puestos de Instrucción y Beneficencia,</p> <p>V,- Tener un modo honesto de vivir; y</p> <p>VI.- Saber leer y escribir.</p> <p>Al respecto se puede tener claro que como requisito indispensable de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento, se necesita tener al menos un año de residencia en el municipio por el cual se busca contender, en el caso específico y haciendo uso del derecho de consulta al padrón electoral del cual gozan los partidos políticos se encontró que la C. Annel Guadalupe Rosales Cavazos, cambio su credencial de elector en el mes de octubre del año 2017, es decir siete meses antes de su registro como candidata, por lo cual no cumple con el requisito de contar con un año mínimo de residencia en el municipio donde se verificara la elección.</p> <p>Aunando al argumento, debe tenerse claro que el requisito o la premisa fundamental para acreditar la residencia en un domicilio es la credencial de elector tan es así que para efectos de contratar algún servicio o solicitar la carta de residencia el primer elemento solicitado es la propia credencial de elector, por lo que se tiene que tener en claro que el elemento primordial para para acreditar la residencia es</p>
---	--

<p>de querer acreditar la vecindad en un municipio las cartas de residencia y recibos de servicios, sirven como elementos complementarios que solo serán efectivos si el domicilio coincide con el de la credencial de elector.</p> <p>Por ende si la C. Rosales Cavazos, tenía como residencia un domicilio en el municipio de China, Nuevo León hasta hace siete meses, es imposible que de manera lícita haya podido acreditar mediante otros medios su domicilio en el municipio de General Bravo, Nuevo León.</p> <p>Aunado a esto, la autoridad debe ser cuidadosa al observar el contexto social ya que a manera de presentar más pruebas para acreditar el dicho de mi Representada se solicitó mediante oficio al Instituto Nacional Electoral informe el domicilio del C. Rufino Quintanilla Cavazos, quien es el esposo de la C. Annel Guadalupe Rosales y así mismo de los C. Arnulfo Rosales García y de Zoila Cavazos Cantú, quienes son padres de la candidata en cuestión, esto con la intención de demostrar en primer momento que es inviable que la C. Guadalupe Rosales viva en un domicilio diferente al que vive su esposo y que el cambio de domicilio se efectuó con la intención de engañar a la autoridad para intentar acreditar una residencia falsa y que en este intento ilegal, este se realizó de manera equivocada ya que el tiempo de residencia en el domicilio de Bravo Nuevo León no cumple con el requisito de temporalidad de al menos un año.</p> <p>Y para efectos de reforzar aún más el argumento el cual consiste en la falta de residencia en el municipio de Bravo Nuevo León por parte de la C. Annel Guadalupe Rosales, la autoridad no debe pasar por desapercibido que en el acta de matrimonio que se anexa en el</p>	<p>la credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral. De igual forma y para efectos de fortalecer el argumento planteado, al momento de querer acreditar la vecindad en un municipio las cartas de residencia y recibos de servicios, sirven como elementos complementarios que solo serán efectivos si el domicilio coincide con el de la credencial de elector.</p> <p>Por ende si la C. Rosales Cavazos, tema como residencia un domicilio en el municipio de China, Nuevo León hasta hace siete meses, es imposible que de manera lícita haya podido acreditar mediante otros medios su domicilio en el municipio de General Bravo, Nuevo León.</p> <p>Aunado a esto, la autoridad debe ser cuidadosa al observar el contexto social ya que a manera de presentar más pruebas para acreditar el dicho de mi Representada se solicitó mediante oficio al Instituto Nacional Electoral informe el domicilio del C. Rufino Quintanilla Cavazos, quien es el esposo de la C. Annel Guadalupe Rosales y así mismo de los C. Arnulfo Rosales García y de Zoila Cavazos Cantú, quienes son padres de la candidata en cuestión, esto con la intención de demostrar en primer momento que es inviable que la C. Guadalupe Rosales viva en un domicilio diferente al que vive su esposo y que el cambio de domicilio se efectuó con la intención de engañar a la autoridad para intentar acreditar una residencia falsa y que en este intento ilegal, este se realizó de manera equivocada ya que el tiempo de residencia en el domicilio de Bravo Nuevo León no cumple con el requisito de temporalidad de al menos un año.</p> <p>Y para efectos de reforzar aún más el argumento el cual consiste en la falta de residencia en el municipio de Bravo Nuevo León por parte de la C.</p>
--	--

<p>presente juicio la hoy denunciada contrajo nupcias con su marido en el Municipio de China, haciendo aún más fuerte el argumento de que la C. Guadalupe Rosales vive en China Nuevo León y no en el municipio de General Bravo.</p> <p>Ahora bien la autoridad no debe pasar por alto en la sentencia que según lo establecido por el artículo 216 de la Ley Estatal Electoral del Estado de Nuevo León que la letra señala:</p> <p>Artículo 216. La Comisión Estatal Electoral deberá resolver la procedencia o improcedencia del registro de la candidatura independiente respectiva, en las fechas de sesión previstas para los candidatos de los partidos políticos o coaliciones, según la modalidad de la elección de que se trate.</p> <p>Dicha resolución de registro, será notificada personalmente a los interesados, y se difundirá en el Periódico Oficial del Estado, así como en el portal de internet de la Comisión Estatal Electoral, observando el principio de máxima publicidad.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 10 DE JULIO DE 2017)</p> <p>Los candidatos independientes a Gobernador, Diputado Local o integrante de Ayuntamiento, propietarios y suplentes de estos últimos, que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.</p> <p>Es decir, una vez que decrete la inelegibilidad de los hoy denunciados, estos no podrán ser sustituidos, de tal suerte que la totalidad de la planilla quedara incompleta, por lo que la autoridad deberá revocar el</p>	<p>Annel Guadalupe Rosales, la autoridad no debe pasar por desapercibido que en el acta de matrimonio que se anexa en el presente recurso la hoy denunciada contrajo nupcias con su marido en el Municipio de China, haciendo aún más fuerte el argumento de que la C. Guadalupe Rosales vive en China Nuevo León y no en el municipio de General Bravo.</p> <p>Ahora bien la autoridad no debe pasar por alto en la sentencia que según lo establecido por el artículo 216 de la Ley Estatal Electoral del Estado de Nuevo León que la letra señala:</p> <p>Artículo 216. La Comisión Estatal Electoral deberá resolver la procedencia o improcedencia del registro de la candidatura independiente respectiva, en las fechas de sesión previstas para los candidatos de los partidos políticos o coaliciones, según la modalidad de la elección de que se trate.</p> <p>Dicha resolución de registro, será notificada personalmente a los interesados, y se difundirá en el Periódico Oficial del Estado, así como en el portal de internet de la Comisión Estatal Electoral, observando el principio de máxima publicidad.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 10 DE JULIO DE 2017)</p> <p>Los candidatos independientes a Gobernador, Diputado local o integrante de Ayuntamiento, propietarios y suplentes de estos últimos, que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.</p> <p>Es decir, una vez que decrete la inelegibilidad de los hoy denunciados, estos no podrán ser sustituidos, de tal suerte que la totalidad de la</p>
---	--

registro de la totalidad de la planilla impugnada.	planilla quedará incompleta, por lo que la autoridad deberá revocar el registro de la totalidad de la planilla impugnada
--	--

Con lo anterior se confirma que los agravios esgrimidos por el justiciable en ambas instancias son sustancialmente los mismos tanto ante la autoridad administrativa emisora de la resolución impugnada, como ante este órgano jurisdiccional, por lo que, ante la ausencia de argumentos dirigidos a demostrar las inconsistencias de la resolución controvertida, sea por actos u omisiones en la apreciación de los hechos o de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no sucede en la especie ya que el inconforme se limita a reiterar lo argumentado en la instancia previa, se reitera la INEFICACIA de los relativos agravios.

5. RESOLUTIVOS

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 313, 314 y 315 de la Ley Electoral Local, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA, en lo que fue materia de impugnación, la resolución CEE/CG/R/19/2018 emitida por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral dentro del expediente RRV-001-/2018, en la cual, se confirmó el acuerdo CEE/CG/079/2018.

Notifíquese en términos de Ley.

Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de los ciudadanos Magistrados, **GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES, CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA y JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**, en sesión pública celebrada el día veintiuno de junio de dos mil dos mil dieciocho, habiendo sido ponente el primero de los nombrados Magistrados, ante la presencia del ciudadano licenciado **RAFAEL ORDÓÑEZ VERA**, Secretario General de Acuerdos de este tribunal.- **Doy Fe.-**

**DR. GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO**

**MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO**

**LIC. RAFAEL ORDÓÑEZ VERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

- - -La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el veintiuno de junio de dos mil dieciocho. **-conste. -**